

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional 2020 - Año del General Manuel Belgrano

Nota

Número: NO-2020-90571598-APN-DNRNPACP#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES Lunes 28 de Diciembre de 2020

Referencia: EX-2020-77417219-APN-DNRNPACP#MJ - A062JFD

A: OSCAR ALFREDO VILLANUEVA (DR. EDUARDO MASCHERONI TORRILLA), CALLE 24 N° 60 - BARRIO ORSI - ZARATE (PROVINCIA DE BUENOS AIRES - CP 2800),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en el marco del expediente de referencia a fin de notificarle la decisión del 21 de diciembre de 2020 adoptada por esta DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y CRÉDITOS PRENDARIOS, la cual fue materializada a través de la Disposición D.N. N° DI-2020-239-APN-DNRNPACP#MJ y cuyo contenido a continuación se transcribe: "VISTO el Expediente N° EX-2020-77417219-APN-DNRNPACP#MJ del registro de esta Dirección Nacional, el Decreto N° 335 del 3 de marzo de 1988, y CONSIDERANDO: Que mediante el expediente mencionado en el Visto tramita el recurso judicial directo interpuesto por el señor Oscar Alfredo VILLANUEVA (DNI Nº 20.321.749), en los términos del artículo 37 del Régimen Jurídico del Automotor (TO Decreto 1114/97 y sus modificaciones) y el artículo 16 y siguientes del Decreto N° 335/88 contra la observación de fecha 1 de octubre de 2020 efectuada por el Encargado Titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos ZARATE B, Provincia de BUENOS AIRES, referente a la solicitud de transferencia ingresada para el dominio A062JFD. Que por conducto de la Solicitud de Transferencia 08 N° 05551398 se solicitó el cambio de titularidad de dominio en favor del hoy recurrente respecto del Motovehículo Marca YAMAHA, Modelo Fazer F1, dominio A062JFD, registrado a nombre de Luis Miguel BENVENUTO, cuya firma fue certificada con fecha 16 de enero de 2019. Que en la Solicitud Tipo mencionada la señora Patricia Azucena Moreno, cónyuge del titular registral, prestó en idéntica fecha el asentimiento requerido en los términos del artículo 470 del Código Civil y Comercial de la Nación. Que con fecha 1 de octubre de 2020 el señor Encargado Titular observó el trámite ingresado consignando que "Según datos RENAPER cónyuge del vendedor ha fallecido el 9/9/2020", adjuntando a tal efecto el informe obtenido de la base de datos del R.E.N.A.P.E.R. que daba cuenta del

fallecimiento de la señora Patricia Azucena Moreno, ocurrido en la fecha indicada. Que en lo que respecta al recurso interpuesto, cabe señalar que el mismo cumplimenta con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 17 y 18 del Decreto N° 335/88. Que en la presentación recursiva presentada, el recurrente afirma que la cónyuge del titular registral brindó el asentimiento en forma previa a su fallecimiento, conforme emana de la certificación efectuada con fecha 16 de enero de 2019. Que, asimismo, expone que al no ser la titular registral del bien en cuestión, su fallecimiento en nada obsta a la inscripción del cambio de titularidad del motovehículo en cuestión, motivo por el cual solicita se revoque la observación efectuada y se inscriba la solicitud de cambio de titularidad presentada. Que analizada la cuestión de fondo planteada, surge acreditado que la señora Patricia Azucena Moreno, cónyuge del titular registral, prestó el asentimiento requerido por el artículo 470 del Código Civil y Comercial de la Nación con fecha 16 de enero de 2019, conforme surge de la certificación de firma obrante en la Solicitud de Transferencia 08 N° 05551398, habiéndose producido su deceso el 9 de septiembre de 2020. Que, en tal sentido, cabe tener presente que el asentimiento prestado por la cónyuge en forma alguna puede ser equiparado a la manifestación de la voluntad del titular registral del vehículo al momento de efectuar una oferta de venta. Que a diferencia de lo que sucede en algunos supuestos en los cuales el titular registral, al suscribir la Solicitud Tipo 08, efectua una oferta de venta que, en caso de no ser aceptada antes de su fallecimiento por la parte compradora inevitablemente caducará, el asentimiento se agota al momento de prestarlo, sin necesidad de que se materialice, previo al fallecimiento de quien lo formula, el negocio intentado. Que resulta crucial para el análisis que nos ocupa el concepto de oferta que representa la Solicitud Tipo "08". suscripta sólo por el vendedor, es recogido por la normativa específica del automotor contenida en el llamado Digesto de Normas Técnico-Registrales (DNTR) cuando señala en su Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 9° que"... la Solicitud Tipo "08" firmada exclusivamente por el vendedor, instrumenta a favor de su tenedor una oferta de venta, que constituye para este último un derecho, consistente en aceptar o rechazares a oferta. Si la acepta, queda formalizado el contrato privado, y bastará su inscripción en el Registro para transferir el dominio a su nombre. Lo mismo sucedería con una Solicitud Tipo "08" firmada sólo por el comprador en poder del vendedor, o de una prenda suscripta únicamente por el deudor en poder del acreedor...". Que en ese marco, se advierte que con la aceptación de dicha oferta por parte del señor VILLANUEVA (destinatario) a través de la suscripción de la Solicitud Tipo el 1 de octubre de 2020, no solo se finalizó el proceso de formación del consentimiento entre las partes, sino que, además, el perfeccionamiento del contrato por concluirse el acuerdo de voluntades entre las partes, comenzando a producirse los efectos jurídicos propios del mismo desde la fecha citada. Que el asentimiento debe entenderse como la afirmación de un derecho que la ley acuerda al cónyuge no titular que es el de oponerse a los actos de disposición o autorizarlos sin que ello implique el reconocimiento del carácter de copropietaria del cónyuge titular. Que, como corolario de lo expuesto, no se comparte la interpretación del funcionario registral observante quien consideró que la muerte de la cónyuge no administradora haya incidido en el proceso de formación del consentimiento, ello por cuanto la misma no revestía el carácter de codisponente en la relación jurídica contractual sino que su intervención solo fue al efecto de autorizar la intención del verdadero titular registral de desprender del patrimonio conyugal el rodado involucrado, voluntad que expresó y concluyó en la oportunidad de suscribir la Solicitud indicada. Que ha tomado debida intervención la Coordinación de Asuntos Jurídicos, emitiendo su opinión mediante el Dictamen N° IF-2020-88070478-APN-DNRNPACP#MJ del 17 de diciembre de 2020. Que la suscripta comparte en todos sus términos el citado asesoramiento, cuyas consideraciones se dan aquí reproducidas en honor a la brevedad. Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 20 de Decreto Nº 335/88. Por ello, LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS DISPONE: ARTICULO 1° - Revócase la observación formulada con fecha 1 de octubre de 2020 efectuada por el señor Encargado Titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos ZARATE B, Provincia de BUENOS AIRES, referente a la solicitud de transferencia ingresada para el dominio A062JFD peticionada por el señor Oscar Alfredo VILLANUEVA (DNI N° 20.321.749). ARTÍCULO 2°.- Registrese, notifiquese y archívese. Fdo: MARÍA EUGENIA DORO URQUIZA. DIRECTORA NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS".

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica Date: 2020.12.28 09:11:35 -03:00

Marcelo Alejandro Morone Asesor Legal Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios Ministerio de Justicia y Derechos Humanos